

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que venció el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, por lo que es del caso emitir la decisión correspondiente. PROVEA. Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia promovido por la señora URIEL BAYONA SANCHEZ a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha diez (10) de octubre de 2019, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 10 de octubre de 2019, libro mandamiento de pago a favor del ejecutante, la señora URIEL BAYONA SANCHEZ en contra de la Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES, por concepto de a reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, desde el día 19 de febrero de 2019 hasta la fecha del pago.

De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito radicado en la secretaria del juzgado el día 28 de octubre de 2019 (fl 179-182), la parte ejecutada a través de su apoderado judicial solicita sea revocado el auto que libra mandamiento de pago, toda vez que el titulo base de la presente ejecución adolece de uno de los requisitos procesales necesarios para efectuar su ejecución, pues la sentencia no tiene carácter de exigible de conformidad con el artículo 307 del Código General del Proceso, como quiera que se deben adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

1.2. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión objeto de reproche en cuanto a revocar el mandamiento de pago al no ser exigible la sentencia que condenó a la Administradora Colombiana de pensiones –COLPENSIONES al reconocimiento y pago de derechos concernientes a la seguridad social en aplicación del artículo 307 del CGP?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES no corresponde propiamente a la Nación o a una de entidades territoriales u a otro tipo de autoridades administrativas, teniendo en cuenta que se erige como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

En cuanto a la manifestación del recurrente, respecto a que el título base de la Ejecución adolece de uno de los requisitos procesales para efectuar su ejecución, al no tener el carácter de exigible de conformidad con el artículo 307 del CG del P, y 299 de la ley 1437 de 2011, es del cas reproducir dicha norma para su análisis de la siguiente manera:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público:

Cuando la **Nación o una entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración

Artículo 299. Del CP.A.CA: De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía

Las condenas impuestas a **entidades públicas** consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. ...”

Efectuado el análisis a la norma anterior es necesario advertir que, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso e invocado por COLPENSIONES, no es aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por el juzgado para el debido pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, desde el día 19 de febrero de 2019, como quiera que dicha norma, en materia de exigibilidad de providencias judiciales que servirían como título base de recaudo, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como lo es la aquí ejecutada, ya que esta se erige como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

Así las cosas, se tiene que dicha norma no es aplicable en el caso sub examine, pues está dirigida al cumplimiento de condenas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales, no siendo una de estas la entidad ejecutada

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en el caso de COLPENSIONES, las ordenes emitidas por los jueces dentro de un proceso ordinario laboral deben cumplirse de manera oportuna, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos concernientes a la seguridad social, y que corresponden a obligaciones de dar, éstas generan una obligación en las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió el derecho, como quiera que el ciudadano afectado, previamente, acudió ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones, por lo que es deber y obligación de estas cumplir los mismos cuando se encuentren debidamente ejecutoriados en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, no se repone el auto de fecha 10 de octubre de 2019, que libro mandamiento de pago en contra de la entidad COLPENSIONES y en su defecto se ordena seguir con el trámite lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción ejecutiva laboral de única instancia.

Mediante fecha del diez (10) de octubre de 2019 (fl. 157), se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor URIEL BAYONA SANCHEZ:

- a) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CINCO PESOS (\$ 16.222.105) por concepto RELIQUIDACIÓN de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez sin perjuicio de la indexación que se deba efectuar a su pago, desde la fecha 19 de febrero de 2019 hasta cuando se cancele dicho valor.

A la parte ejecutada se le notificó del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 289 y S.S. del C.G.P, la parte ejecutada la Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, quién se notificó POR AVISO la demanda el día 23 de octubre (fl 173), a través de su representante legal,

quien interpone el recurso de reposición en contra dentro del término contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor del señor URIEL BAYONA SANCEHZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 C.G.P), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor del ejecutante por la suma de un MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.135.000).

De los oficios emanados por las entidades bancarias obrante a folios 186 al 198 y folio 208 del expediente, agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de octubre de 2019, que libró mandamiento de pago en contra de la entidad COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, a través de su representante legal, y a favor de los ejecutantes, el señor URIEL BAYONA SANCEHZ, por el saldo adeudado.

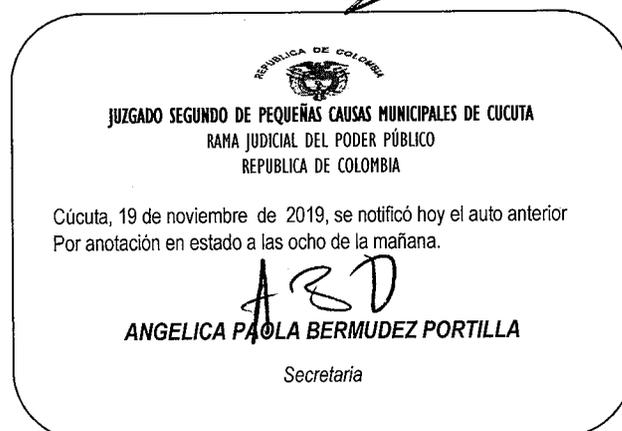
SEGUNDA: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y a favor de URIEL BAYONA SANCHEZ, la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.135.000).

CUARTO: Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte ejecutante los oficios emanados por las entidades bancarias obrante a obrante a folios 186 al 198 y folio 208 del expediente.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que venció el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante COLPENSIONES, por lo que es del caso emitir la decisión correspondiente. PROVEA. Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Angelica BP

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia promovido por la señora NOHORA ESPERANZA MUÑOZ MONTAÑEZ y YULIETH MERCEDES FLOREZ y HERMES JAIMES DIAZ en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS SA ESP y por HERMES JAIMES DIAZ en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha diez (10) de octubre de 2019, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 10 de octubre de 2019, libro mandamiento de pago a favor del ejecutante, el señor HERMES JAIMES DIAZ en contra de la Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES, por concepto al reconocimiento y pago de la mesada 14, a partir del mes de junio de 2018 y las que se causen con posterioridad, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 contabilizados a partir del mes de julio de 2018, igualmente la mesada 14 del año 2019 y las que se causen a futuro y costas del proceso ordinario

De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito radicado en la secretaria del juzgado el día 28 de octubre de 2019 (fl 179-182), la parte ejecutada COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial solicita sea revocado el auto que libra mandamiento de pago, toda vez que el titulo base de la presente ejecución adolece de uno de los requisitos procesales necesarios para efectuar su ejecución, pues la sentencia no tiene carácter de exigible de conformidad con el artículo 307 del Código General del Proceso, como quiera que se deben adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

1.2. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión objeto de reproche en cuanto a revocar el mandamiento de pago al no ser exigible la sentencia que condenó a la Administradora Colombiana de pensiones –COLPENSIONES al reconocimiento y pago de derechos concernientes a la seguridad social en aplicación del artículo 307 del CGP?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES no corresponde propiamente a la Nación o a una de entidades territoriales u a otro tipo de autoridades administrativas, teniendo en cuenta que se erige como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

En cuanto a la manifestación del recurrente, respecto a que el título base de la Ejecución adolece de uno de los requisitos procesales para efectuar su ejecución, al no tener el carácter de exigible de conformidad con el artículo 307 del CG del P, y 299 de la ley 1437 de 2011, es del cas reproducir dicha norma para su análisis de la siguiente manera:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público:

Cuando la **Nación o una entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración

Artículo 299. Del CP.A.CA: De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía

Las condenas impuestas a **entidades públicas** consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. ...”

Efectuado el análisis a la norma anterior es necesario advertir que, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso e invocado por COLPENSIONES, no es aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por el juzgado para el debido pago de la mesada 14, a partir del mes de junio de 2018 y las que se causen con posterioridad, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 contabilizados a partir del mes de julio de 2018, igualmente la mesada 14 del año 2019 y las que se causen a futuro y las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se tiene que dicha norma no es aplicable en el caso sub examine, pues está dirigida al cumplimiento de condenas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales, no siendo una de estas la entidad ejecutada

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en el caso de COLPENSIONES, las ordenes emitidas por los jueces dentro de un proceso ordinario laboral deben cumplirse de manera oportuna, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos concernientes a la seguridad social, y que corresponden a obligaciones de dar, éstas generan una obligación en las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió el derecho, como quiera que el ciudadano afectado, previamente, acudió ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones, por lo que es deber y obligación de estas cumplir los mismos cuando se encuentren debidamente ejecutoriados en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, no se repone el auto de fecha 10 de octubre de 2019, que libro mandamiento de pago en contra de la entidad COLPENSIONES y en su defecto se ordena seguir con el trámite lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción ejecutiva laboral de única instancia.

Mediante fecha del diez (10) de octubre de 2019 (fl. 210-211), se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS SA ESP:

1) A favor de NOHORA ESPERANZA MUÑOZ MONTAÑEZ:

- a) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$2'327.067) por concepto al reconocimiento y pago de la mesada 14 a partir del mes de Junio de 2018 y las que se causen con posterioridad, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 contabilizados a partir del mes de Julio de 2018, igualmente la mesada catorce del año 2019 y las que se causen a futuro

- b) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000) por concepto de costas del proceso ordinario
- 2) A favor de YULIETH MERCEDES FLÓREZ:
- a) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2'394.558) por concepto al reconocimiento y pago de la mesada 14 a partir del mes de Junio de 2018 y las que se causen con posterioridad, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 contabilizados a partir del mes de Julio de 2018, igualmente la mesada catorce del año 2019 y las que se causen a futuro
 - b) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$239.000) por concepto de costas del proceso ordinario
- 3) A favor de HERMES JAIMES DIAZ:
- a) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1'906.417) por concepto al reconocimiento y pago de la mesada 14 a partir del mes de Junio de 2018 y las que se causen con posterioridad, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 contabilizados a partir del mes de Julio de 2018, igualmente la mesada catorce del año 2019 y las que se causen a futuro
 - b) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$191.000) por concepto de costas del proceso ordinario.

En contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a favor de:

- 1) A favor de HERMES JAIMES DIAZ:
- a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2'255.542) por concepto al reconocimiento y pago de la mesada 14 a partir del mes de Junio de 2018 y las que se causen con posterioridad, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 contabilizados a partir del mes de Julio de 2018, igualmente la mesada catorce del año 2019 y las que se causen a futuro
 - b) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000) por concepto de costas del proceso ordinario.

A las partes ejecutadas se les notificó del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 289 y S.S. del C.G.P, la parte ejecutada la Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, quién se notificó POR AVISO la demanda el día 23 de octubre (fl 241), a través de su representante legal,,

quien interpone el recurso de reposición en contra dentro del término en contra del mandamiento de pago y en cuanto a la entidad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS SA ESP, a quién de igual forma se le notificó POR AVISO de la demanda, el día 01 de octubre (fl 238), a través de su representante legal, no haciendo pronunciamiento alguno.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de los señores NOHORA ESPERANZA MUÑOZ MONTAÑEZ y YULIETH MERCEDES FLOREZ y HERMES JAIMES DIAZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 C.G.P), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor del señor NOHORA ESPERANZA MUÑOZ MONTAÑEZ por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$179.134), por la señora YULIETH MERCEDES FLOREZ por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA NUEVE PESOS (\$ 184.349), por HERMES JAIMES DIAZ la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 146.819) y a cargo de la entidad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS SA ESP y a favor de HERMES JAIMES DIAZ por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 173.637) a cargo de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

De los oficios emanados por las entidades bancarias obrante a folios 252 al 258 y folios 264 al 272 del expediente, agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de octubre de 2019, que libró mandamiento de pago en contra de la entidad COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, a través de su representante legal, y a favor del ejecutante el señor HERMES JAIMES DIAZ SANCHEZ, y a favor de los señores NOHORA ESPERANZA MUÑOZ MONTAÑEZ y YULIETH MERCEDES FLOREZ y HERMES JAIMES DIAZ, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS SA ESP por el saldo adeudado

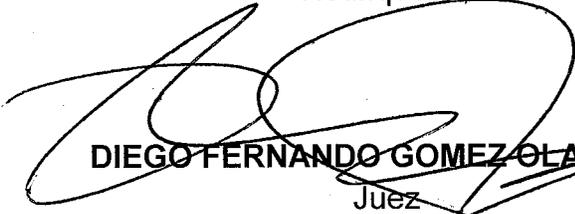
SEGUNDA: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS SA ESP y a favor de NOHORA ESPERANZA MUÑOZ MONTAÑEZ por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$179.134), por la señora YULIETH MERCEDES FLOREZ por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA NUEVE PESOS (\$ 184.349), por HERMES JAIMES DIAZ la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 146.819) y a cargo de entidad ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 173.637) a favor de HERMES JAIMES DIAZ.

CUARTO: Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte ejecutante los oficios emanados por las entidades bancarias obrante a obrante 252 al 258 y folios 264 al 272 del expediente.

Notifíquese.

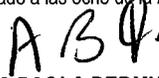

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 19 de noviembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El señor MIGUEL ANGEL LAGUADO BEERRA, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra GRUPO HEMES SAS bajo el Nit: 900861042-8.

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por el señor MIGUEL ANGEL LAGUADO BEERRA en contra GRUPO HEMES SAS.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día JUEVES TRECE (13) DE FEBRERO DE 2020 A LAS TRES (3:00.P.M) DE LA TARDE, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Sexto: Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor SHAMIR EDUARDO SANTOS FLOREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLASHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 19 de noviembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (8:00am) de la mañana.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "A. B. P.", positioned above the printed name.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

La señora ELIZBETH CARRIEDO PEREZ, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra RODIZIO PINCHOS & ASADOS SAS bajo el Nit: 900754307-6.

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por La señora ELIZBETH CARRIEDO PEREZ en contra de RODIZIO PINCHOS & ASADOS SAS.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día MARTES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2020 A LAS NUEVE (9:00.A.M) DE LA MAÑANA, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

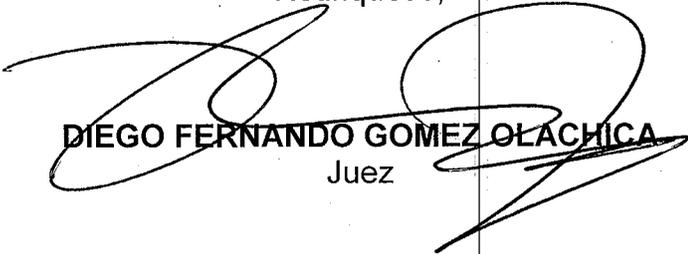
Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Sexto: Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L., para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor ANDRES FELIPE DAZA PARDO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 19 de noviembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (8:00am) de la mañana.

A B D

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El señor JHAN CARLOS FORERO AMAYA, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra del señor CARLOS ALBERTO BARBOSA CALDERON identificado con cedula de ciudadanía No 109416528 y solidariamente en contra de GASEOSAS HIPINTO SAS bajo el nit: 890200463-4.

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por el señor JHAN CARLOS FORERO AMAYA en contra del señor CARLOS ALBERTO BARBOSA CALDERON identificado con cedula de ciudadanía No 109416528 y solidariamente en contra de GASEOSAS HIPINTO SAS bajo el nit: 890200463-4

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fijese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día MARTES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2020 A LAS TRES (3:00.P.M) DE LA TARDE, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Sexto: Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al estudiante de derecho, el joven CRISTHIAM CAMILO NAVARRO ORTIZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA

Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 19 de noviembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (8:00am) de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría